

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4
 PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3636.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1877.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Mayo)

Anuncios Oficiales.

Núm. 1876

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sección 3.ª—Negociado 3.º—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del Soldado de Infantería de Marina que á continuación se relaciona, á cuyo individuo se le sigue sumaria como desertor, por no haberse incorporado á banderas, despues de terminada la licencia de cuatro meses que por enfermo le fué concedida para esta Capital, y caso de ser habido será puesto á disposición de este Gobierno.

Palma 21 de Mayo de 1890.

El Gobernador interino,
Mariano Canals.

Bartolomé Marimón Más, hijo de Bartolomé y Antonia, natural de Montuiri, de 19 años de edad, oficio jornalero, pelo y cejas castaños, ojos melados, nariz regular, color sano y barba poca.

Núm. 1877

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

Circular.—No habiéndose producido reclamación alguna contra el repartimiento verificado entre los Ayuntamientos de los pueblos del partido de Menorca, de la cantidad de 3375 pesetas á que asciende el presupuesto de los gastos de alquiler y mobiliario de la casa para Juzgado de Instrucción y Tribunal del Jurado de Mahón, correspondiente al año económico de 1890 á 91. La Comisión provincial teniendo presente lo dispuesto en el art. 23 de la ley de 15 de Septiembre de 1870, y en uso de las atribuciones que le confiere el párrafo 3.º del art. 98 de la ley provincial; ha acordado, en sesión de 14 de este mes, aprobar definitivamente el repartimiento de que se trata, y encargar á los Sres. Alcaldes de los pueblos del referido partido, consignen en sus presupuestos municipales la cantidad que les ha correspondido para atender al espresado servicio y euiden de realizar su importe, con la debida puntualidad, en la Depositaria del Ayuntamiento de

Mahón, á cuyo efecto se publica á continuación el repartimiento de que se trata.

Palma 16 Mayo de 1890.—El Vice-Presidente, Tomás Darder.—P. A. de la C. P., Silvano Font, Srio.

REPARTIMIENTO QUE SE CITA

	Pesetas
Mahón	1687'50
Ciudadela	1023'82
Alayor	449'00
Mercadal	159'53
Ferrerias	26'88
Villacarlos	28'27
Total	3375'00

Seccion de la Gaceta

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Benarrabá contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas el 1.º de Diciembre del año último en el expresado Ayuntamiento; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 25, de Abril próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El día 1.º de Diciembre del año último se verificaron en Benarrabá, provincia de Málaga, las elecciones municipales, sin que durante ellas, ni al celebrarse la Junta general de escrutinio, ni al reunirse los Comisionados de ésta con el Ayuntamiento en sesión extraordinaria el día 15 del mismo mes, se formulase ninguna protesta; pero el día 14, D. Juan Santos y otros tres electores presentaron en la Comisión provincial de Málaga una reclamación manifestando que, no habiéndose la querido admitir el Alcalde, la remitían desde luego á aquel Centro.

En dicha protesta se pedía la nulidad de las elecciones, fundándose para ello en varios hechos que principalmente se referían á coacciones y arbitrariedades que los firmantes del escrito decían habían cometido el Alcalde y Concejales con motivo de las diversas operaciones electorales.

Ni en apoyo de la protesta, ni para justificar que fuese cierta la causa por la cual decían sus autores que se habían visto obligados á presentarla ante la Comisión, adujeron aquéllos prueba alguna.

Esta Corporación puso en conocimiento del Ayuntamiento de Benarrabá la relacionada protesta, y remitiendo éste con los Comisionados de la junta general de escrutinio, acordaron por unanimidad negar los hechos en aquélla contenidos.

La Comisión Provincial, sin tener á la vista el expediente de las elecciones, y apo-

yándose en los hechos contenidos en la reclamación, en sesión extraordinaria del día 23 del mismo mes y año, declaró aquéllas nulas.

En vista de ello, acordó el Ayuntamiento el día 3 de Enero, alzarse ante V. E., y remitir al efecto al Gobernador certificado del acta de dicha sesión, á fin de que ordenara á la Comisión provincial que mandara laalzada á ese Ministerio.

La Comisión, apoyándose en el art. 144 de la ley Provincial, y en que no era el Ayuntamiento el llamado á alzarse de las resoluciones que ella había adoptado en un asunto de su exclusiva competencia, desestimó por improcedente el acuerdo del 3 de Enero.

El Gobernador de Málaga, en 24 de Enero, remitió el expediente á ese Ministerio, cuya Subsecretaría es de opinión que procede declarar nulo el acuerdo recurrido, y firme y subsistente el de la Junta de Comisionados.

Es indudable que la Comisión provincial de Málaga, al conocer en el asunto que ha dado margen á esta consulta, no ha procedido con arreglo á la ley, sino inspirándose en móviles muy distintos, pues sólo procediendo con gran apasionamiento, y apartándose de la estricta justicia é imparcialidad que deben inspirar todas sus resoluciones, cabe que haya adoptado la que al presente ocupa la elevada atención de V. E., y en la cual aparece desconociendo ó negando su acatamiento á disposiciones terminantes, á cuyo cumplimiento debió limitarse.

En efecto las reclamaciones contra la validez de una elección deben presentarse ante la Mesa respectiva, á la Junta de escrutinio ó en el plazo que marca la disposición 2.ª del art. 5.º de la ley de 7 de Mayo último, y siempre antes de la sesión extraordinaria que para resolver acerca de ellas deben celebrar con el Ayuntamiento los Comisionados de dicha Junta, pues despues de reunidos éstos, no sólo es extemporánea y debe, por lo tanto, rechazarse toda protesta, sino que, según está repetidamente declarado, no pueden ni siquiera aportarse por los reclamantes menos documentos en apoyo de sus pretensiones.

D. Juan Santos y los demás electores que firmaban el escrito de fecha 10 de Enero, decían en él que, habiendo querido presentar en tiempo hábil su reclamación, no les fué admitida; pero esto no basta que se afirme, hay que justificarlo, cosa que ni siquiera se ha intentado hacer, por lo cual la Comisión debió desestimar desde luego tal pretensión, siendo su acuerdo tanto más incomprensible, cuanto que, ni aun en el caso de que el hecho de no haberse admitido la protesta se hubiera justificado, era ella la encargada de conocer desde luego en el asunto, pues entonces hubiera procedido la remisión de aquélla al Ayuntamiento á fin de que reuniera á los Comisionados de la Junta de escrutinio para que éstos resolvieran acerca de la misma.

Pero aun prescindiendo de la razón ex-

puesta, que por si sola indica la arbitrariedad con que la Comisión ha procedido, debe tenerse en cuenta que todo aquél que alega hechos que á su entender vician una elección está obligado á probarlos, pues no basta para que aquélla se declare nula que algunos electores, 17 en el presente caso, se reúnan, y por si y ante sí afirmen que se han cometido atropellos y realizado coacciones, sin que ni siquiera aleguen dato alguno por el cual se pueda juzgar acerca de la veracidad de tales hechos, sobre todo cuando está contradicho por las actas y las manifestaciones del Ayuntamiento y Junta de Comisionados, cuyo valor es innegable mientras no se demuestre lo contrario, siendo muy extraño que sin más datos que una protesta tan deprovista de todo fundamento se haya adoptado el acuerdo recurrido.

En resumen, la Sección opina que procede:

1.º Revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Málaga por el que se declararon nulas las elecciones últimamente celebradas en Benarrabá.

Y 2.º Apercibir á dicha Comisión á fin de que en lo sucesivo atempere su conducta á los preceptos de la ley.»

Y conformándose su S. M. el Rey (Que D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1890

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga

(Gaceta 7 Mayo.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Montes y otros Concejales electos del Ayuntamiento de Cabañas, contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas el 1.º de Diciembre último en el expresado Ayuntamiento; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 11 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Del adjunto expediente que V. E. se ha servido remitir á informe de esta Sección con Real orden de 27 de Marzo próximo pasado, resulta:

Que verificadas en 1.º de Diciembre último las elecciones municipales en el pueblo de Cabañas, provincia de Cáceres, y terminado ya el escrutinio hecho por la Mesa del Colegio, se presentó un escrito firmado por D. Martín Jiménez y otros electores protestando contra la elección, fundándose en los hechos de que un elector había emitido su voto por la remuneración de 50 céntimos de peseta, otro había sido forzado á votar próximo al Colegio, y otro lo hizo obligado por amenazas,

manifestando el Interventor D. Tomás Cerezo que sin haberlo visto creía exacto lo expuesto por aquellos, y D. Julián Pulido, Interventor también, que aunque no le constaban los hechos los aceptaba, si bien creía que debían justificarse donde correspondiera; acordando el Presidente y los otros dos Interventores desestimar la mencionada protesta por impertinente é injustificada.

En la Junta de escrutinio general, que tuvo lugar en 8 del propio mes de Diciembre, los expresados Interventores Cerezo y Pulido se ratificaron en su anterior manifestación, y los otros dos Interventores con el Presidente acordaron declarar la validez de las elecciones, puesto que la protesta carecía de toda verdad y fundamento.

Dada cuenta á la Junta del Ayuntamiento y Comisionados de la mencionada protesta y otra presentada con posterioridad y basada en haberse empleado en el Cuerpo electoral cohechos, sobornos y amenazas, y después de manifestar el referido Cerezo que su compañero D. Julián Pulido no podía asistir á la sesión por hallarse indispuerto, si bien entendía que debía anularse la elección por creer justas las reclamaciones presentadas, acordaron el Presidente y los interventores D. José Montes y D. Francisco Curiel declarar válidas las elecciones, cuyo acuerdo fué oportunamente notificado á los interesados.

Aunque no consta en el expediente escrito alguno en virtud del cual los electores referidos se hubieran alzado del anterior acuerdo, es lo cierto que la Comisión provincial acordó en sesión de 23 del mencionado mes de Diciembre declarar la nulidad de las elecciones de que se trata, habiendo tenido á la vista para resolver así una información de testigos practicada ante el Juez municipal de Cabañas, relativa á probar las amenazas, coacciones y sobornos llevados á cabo por el Concejal D. Luis Cortijo, asociado de otros varios electores y fundándose en que tales hechos afectaban á la validez de la elección.

D. José Montes y otros dos individuos más proclamados Concejales por la Junta de escrutinio general acuden á V. E. suplicando que se sirva revocar el referido acuerdo de la Comisión provincial, á cuya pretensión entiende la Sección que puede accederse.

Los hechos en que se basan las protestas no tienen otra prueba ni fundamento más que el que le da el dicho de sus autores, pues si bien con fecha 9 de Diciembre se practicó una información de testigos ante el Juez municipal de Cabañas, esta clase de justificación es necesario que se practique para que produzca efectos legales ante el Juez de primera instancia del partido correspondiente con sujeción á lo que determina el tit. 10 de la ley de Enjuiciamiento y no ante aquella Autoridad, según doctrina sentada en diferentes Reales órdenes, entre ellas, las de 29 Febrero y 18 de Septiembre de 1888.

Careciendo pues de demostración los hechos relativos á coacciones, sobornos y amenazas, que por otra parte han sido declarados inexactos por la Junta de escrutinio general y por la mayoría de los Comisionados, es claro que carecen de fuerzas y valor legal bastante para invalidar las elecciones de que se trata, y menos aun si se tiene en cuenta además que en la mencionada información no se citó ni intervino para nada el Ministerio fiscal, y no consta que fuera debidamente aprobada, dándose también la circunstancia de que teniendo, según queda dicho, la fecha de 9 de Diciembre, no se presentó como debiera á la Junta extraordinaria de 15 del propio mes, siendo de notar que sin embargo de no constar en el expediente escrito ó recurso de alzada de los protestantes del acuerdo de los Comisionados para ante la Comisión provincial, haya esta Corporación tenido conocimiento de ello y le sirviera de fundamento para su acuerdo.

Pero sea de ello lo que quiera, y aun dada por supuesta la certeza de los hechos que han dado origen á las protestas, no se-

rían en todo caso más que actos constitutivos de delitos, para los que la ley Electoral señala la pena correspondiente, pero no podrán por sí solos, y como casos aislados, ser causa de nulidad de unas elecciones que se han practicado con sujeción á todas las prescripciones legales;

Por tanto, la Sección opina que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Cáceres y declarar válidas las elecciones verificadas en Cabañas el 1.º de Diciembre último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Que D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1890.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta 2 Mayo.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Carballo Alfonso y D. Mateo Moreno Rodríguez, contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas el 1.º de Diciembre último en el Ayuntamiento de Casillas de Flores; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 de Marzo próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Vicente Carballo Alfonso y D. Mateo Moreno Rodríguez contra el acuerdo de la Comisión provincial de Salamanca, declarando la nulidad de las elecciones municipales celebradas en Casillas de Flores en 1.º Diciembre último:

Resulta que el Ayuntamiento en sesión de 8 de Junio último acordó, conforme se había hecho desde el año 1879, que correspondía salir en fin de año á los cuatro Concejales más antiguos, y que así se anunció al público por medio de edictos y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sin que nadie reclamase; que el día 1.º de Diciembre se celebró la elección de cuatro Concejales reclamando contra ella D. Lorenzo Ríos; por suponer cometidas coacciones, y por haberse permitido la estancia en el local de uno que no era elector.

Consignada esta protesta en el acta, la desechó por no estar probada la Junta general de escrutinio, y proclamó por mayoría á cinco Concejales, uno de ellos por sorteo entre dos que habían obtenido el mismo número de votos, por creer que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 35 de la ley Municipal correspondían á Casillas nueve Concejales.

Contra este acuerdo y fundándose en que no se reclamó oportunamente el del Ayuntamiento anunciando la elección de sólo cuatro Concejales, reclamó la minoría de aquella Junta para ante la Comisión provincial.

El Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio ratificaron la proclamación de los cinco, y desecharon la protesta de Ríos.

La Comisión provincial, atendiendo á que debían haberse elegido cinco Concejales, y que por tanto la elección de menor número podía no representar la voluntad del Cuerpo electoral, declaró la nulidad de la elección. Se certifica que con arreglo al censo de población de 1877, la de hecho en Casillas es de 1.118 habitantes y de 1.136 la de derecho.

No se justifica de modo alguno la protesta presentada por el elector Lorenzo Ríos, y la cuestión queda por tanto reducida y ha sido el fundamento que ha servido de base á la Comisión provincial de Salamanca para su acuerdo, á que debiendo componerse el Ayuntamiento de Casillas

de Flores de nueve Concejales con arreglo al artículo 35 de la ley Municipal correspondía haber elegido en 1.º de Diciembre cinco y no cuatro como se ha hecho.

Así aparece por el número de habitantes que hay en el pueblo, según certificación que obra en el expediente; es indudable que esta falta que excediéndose en sus atribuciones quiso reparar la Junta general de escrutinio, una vez conocida por V. E., debe subsanarse, puesto que el Ayuntamiento no está debidamente constituido y con ello se ha podido perjudicar á las minorías contrariando lo que dispone la ley Electoral interpretada en este mismo sentido por la Real orden de 29 de Diciembre de 1887, en que se declaró nula la elección celebrada en Ricote (provincia de Murcia), por no haberse elegido el número de Concejales que correspondía á aquella Municipalidad.

Por lo expuesto,

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Salamanca, que declaró nula la elección de cuatro Concejales verificada en Casillas de Flores en 1.º de Diciembre último y prevenir al Gobernador que, previos los trámites establecidos, convoque para la celebración de otra nueva en que se elijan cinco Concejales, á fin de completar así el número legal que corresponde á este Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1890.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(Gaceta 8 de Mayo)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ÓRDEN

Excmo. Sr.: Con objeto de que por este Ministerio tenga el debido cumplimiento lo dispuesto en la Real orden trasladada á V. E. con fecha 24 de Noviembre del año próximo pasado, acerca de las condiciones que para el régimen fiscal y económico ha de tener presentes ese Ministerio al otorgar las concesiones para el establecimiento en los principales puertos de la Península, de almacenes flotantes de carbón, y á fin de que no sea embarazosa la acción fiscal y queden del mejor modo asegurados los intereses del Estado, con relación á las operaciones que se practiquen en dichos almacenes flotantes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones indirectas, ha tenido á bien dictar al expresado objeto las siguientes reglas generales, que deberán formar parte de las condiciones de concesión.

Regla 1.ª En un mismo almacén flotante no se permitirán depositar por motivo ni pretexto alguno carbones nacionales y carbones extranjeros.

Tampoco se permitirá introducir en los almacenes flotantes más que carbones minerales y el cok.

Regla 2.ª Los carbones que se destinen á los almacenes de que se trata, deberán satisfacer los mismos derechos que los que se alijen en tierra, y por tanto, se cumplirán las formalidades que para los despachos de importación de los referidos combustibles prescribe la legislación vigente.

Regla 3.ª La introducción de los carbones nacionales en los almacenes á ellos destinados, se realizará con sujeción á las reglas que establecen las Ordenanzas de Aduanas, para el despacho de las mercancías que se conducen por cabotaje.

Regla 4.ª En la salida de carbones de unos y otros almacenes se observarán las reglas establecidas para el embarque de mercancías, ya sea la expedición de cabotaje ó ya de exportación.

Regla 5.ª La entrada y estancia en los almacenes flotantes de toda mercancía extranjera, ó de las provincias españolas ultramarinas, sujeto al pago de derechos de Arancel, extraordinarios ó transitorios, excepto los carbones minerales y el cok, se considerará como un delito de defraudación y se penarán con arreglo á lo dispuesto en el cap. 4.º del tit. 4.º de las Ordenanzas de Aduanas.

Regla 6.ª Los almacenes flotantes estarán sujetos, tanto de día como de noche, á la inspección de la Aduana, sin limitación de ningún género, pudiendo aquella girar visitas, realizar arqueos, y examinar los libros de entrada y salida del almacén, siempre que lo estime conveniente.

Regla 7.ª El sitio donde debe quedar fijo y amarrado cada almacén flotante, se determinará por la Autoridad competente, de acuerdo con el Administrador de la Aduana, no pudiendo ser trasladado á otro punto sin orden expresa, dictada de conformidad con aquella oficina.

Regla 8.ª El concesionario de los almacenes será responsable directa é indirectamente del pago de las multas, de las penas y de los gastos que se impongan por las faltas ó delitos que se cometan en dichos depósitos, ó por medio de las barcazas ó botes auxiliares de los mismos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1890.

MANUEL DE EGUILIOR

Sr. Ministro de Fomento.

(Gaceta 7 Mayo.)

Anuncios Oficiales.

Núm. 1878

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

de las Baleares.

CIRCULAR.—Siendo varios los Alcaldes- Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza de esta provincia que no han presentado todavía en esta Secretaría la Liquidación de débitos por atenciones de 1.ª enseñanza que prescribe el art. 1.º del Real decreto de 16 de Julio último, el cual fué inserto en el BOLETIN de esta provincia núm. 3512, apesar de haberse publicado el modelo de dicha Liquidación en el número 3514 del mismo BOLETIN, y recordando la urgente necesidad de que cumplan tan importante servicio en el núm. 3602 del expresado BOLETIN; he resuelto conminar, como por la presente Circular la verifico, con el máximo de multa que previene para semejantes casos la Ley Municipal á los Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales, que no hubieren cumplido tan importante servicio dentro del preciso término de ocho días á contar desde el día en que la presente se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma 17 Mayo 1890.—El Gobernador- Presidente, Ricardo Ayuso.—El Secretario, Tomás Forteza.

Núm. 1879

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES

Sección de Indirectas

Negociado Estancadas

Anuncio.—El día 28 del mes actual á las once de su mañana tendrá lugar en la planta baja de la Delegación de Hacienda de esta provincia la venta en pública subasta de un carreton aprehendido con ta-

Administración de Propiedades de la provincia de las Baleares

Relación de los compradores de fincas de Bienes Nacionales á los cuales se les avisa por medio de este periódico oficial que les vencen pagarés durante el mes de Junio próximo á saber:

NOMBRES DE LOS COMPRADORES	Su domicilio	Clases y nombres de las fincas.	Su procedencia	Número del inventario	Término municipal en que radica	Número de los plazos que se adeudan y fechas de sus vencimientos.	Importe en Plas. Cts.
D. Juan Barceló y Creus.	Palma.	Un edificio que fué almacen de polvora.	Estado.	73	Palma.	14. plazo.—9 Junio de 1890.	165'00
» Pedro Juan Aguiló.	Id.	Idem id.	id.	74	Id.	14. Id.—20 Id.	900'00
» Miguel Monjo.	Mahón.	Idem Cuartel.	id.	75	Mahón	19. Id.—20 Id.	50'15
» Jaime Serra y Fuster.	Palma.	Monte de Santa Catalina, primer lote.	Propios.	65	Soller.	8.º Id.—25 Id.	30'02
» El mismo.	Id.	Idem id.	id	65	id.	8.º Id.—25 Id.	120'08
» Francisco Sancho cesionario de D. Antonio Capdebou.	Id.	Un almacen que fué de pólvora.	Estado.	61	Palma.	6.º Id.—15 Id.	200'00
» Emilio Cárlos Buil.	Ibiza.	Finca rústica llamado «Las Basetas.»	Clero.	51	S. Antonio Abad	6.º Id.—12 Id.	1050'00
						Total.	2515'25

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los interesados de conformidad á lo que se ordena en el art. 3.º de la Real Instrucción de 13 de Julio de 1878.

Palma 17 de Mayo de 1890.—El Administrador, Juan Ramirez de Aguilar.

baco de contrabando en la carretera que desde Manacor conduce al Puerto.

Pesetas.

Por un carretón que tiene el eje roto, una barana, un brazo y algunas piezas de hierro y de madera. . . 25'00

La subasta se verificará en un solo lote, y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de su justiprecio.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de las personas que pueda interesar advirtiéndole que los gastos que ocasione la referida subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 21 Mayo de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Bernardo Amer.

Núm. 1881

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA

Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles y plazas de esta Ciudad.—Oficiales 32, importe pesetas 84'28.—Peones 176, importe pesetas 301'24.—Carros 2, importe pesetas 9.—Arena de mar, metros cúbicos 3'50, importe pesetas 6'13.—Arenas de la riera, metros cúbicos 3'50, importe pesetas 14.—Cemento, kilogramos 2000, importe pesetas 45.—Cubas de agua 21, importe pesetas 13'23.—Labra piedra caliza, metros cuadrados 63'75, importe pesetas 39'32.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 24'50, importe pesetas 18'38.—Triturar piedra, metros cúbicos 110'00, importe pesetas 137'50.—Trasporte piedra para triturar, metros cúbicos 76'50, importe pesetas 95'63.—Gravilla, metros cúbicos 5, importe pesetas 25.—Aceite para los faroles 2'00 pesetas.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías.—Oficiales 28, importe pesetas 76'56.—Peones 48, importe pesetas 78'41.—Arena de la riera, metros cúbicos 1'50, importe pesetas 6.—Cemento, kilogramos 500, importe pesetas 11'25.—Aceite para los faroles 1'75 pesetas.

Reparación y conservación de las acequias y madronas.—Oficiales 47, importe pesetas 125'28.—Peones 72, importe pesetas 124'74.—Arena de la riera, metros cúbicos 3'750 importe pesetas 15.—Cemento, kilogramos 1000, importe pesetas 22'50.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 27, importe pesetas 20'25.—Aceite para los faroles 1'60 pesetas.

Reparación y conservación de los caminos vecinales.—Oficiales 12, importe pesetas 27.—Peones 6, importe pesetas 10'50.—Carros 5 importe pesetas 22'50.—Por conducción de agua 4'00 pesetas.

Nota. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Cemento, Felipe Armengol.—Arena de río, arena de mar, cubas de agua, trasporte de escombros y gravilla, Pedro Juan Riera y Onofre Garau.—Labra piedra caliza, varios oficiales á destajo, trasporte piedra para triturar, Gaspar Camps.—Triturar piedra varios peones á destajo.

Palma 28 Abril de 1890.—El Alcalde, Guasp.

Núm. 1882

ALCALDÍA DE PALMA

Deseando esta Alcaldía que se conozca detalladamente la amortización de los Bonos municipales y sus cupones que realiza el Ayuntamiento, ha creído oportuno dar publicidad á la adjunta relación expresiva de los amortizados durante los meses de Marzo y Abril últimos.

Palma 1.º de Mayo de 1890.—El Alcalde, Manuel Guasp.

AYUNTAMIENTO DE PALMA (1)

Contaduría.

Relación de los Bonos y cupones que han sido amortizados durante los meses de Marzo y Abril últimos.

CUPONES

Número de los Bonos á que corresponden los cupones amortizados	Suma de los mismos	DE LA 2.ª EMISIÓN
61	5	5 7 40 11 12
62	5	5 7 10 11 12
63	5	5 7 10 11 12
64	5	5 7 10 11 12
65	5	5 7 10 11 12
66	5	5 7 10 11 12
101	4	5 7 11 12
102	4	5 7 11 12
103	5	5 7 10 11 12
104	5	5 7 10 11 12
105	5	5 7 10 11 12
106	5	5 7 10 11 12
107	5	5 7 10 11 12
108	5	5 7 10 11 12
109	4	5 7 10 12
110	4	5 7 40 12
216	3	
217	3	
218	3	
219	3	
220	3	
221	3	
222	3	
223	3	
224	3	
293	11	
295	5	
301	3	

CUPONES

Número de los Bonos á que corresponden los cupones amortizados	Suma de los mismos	DE LA 2.ª EMISIÓN
302	3	
303	3	
304	3	
305	3	
340	5	
364	3	
365	3	
366	3	
367	3	
368	3	
369	3	
370	3	
371	3	
511	3	
512	3	
513	3	
514	3	
515	3	
516	3	
517	3	
518	3	
519	3	
520	3	
531	17	
532	17	
535	18 20	
536	17 19 21	
543	5 7 10 11 12	
544	5 7 10 12	
562	3	
563	3	
564	3	
565	3	
566	3	
567	3	
568	3	
569	3	
570	3	
571	3	
572	3	
573	3	
574	3	
575	3 5	
576	3	
577	3	
578	3	
579	3	
673	2 3	
674	2 3	
675	2 3	
676	2 3	
677	2 3	
678	2 3	
679	2 3	
680	2 3	
681	2 3	
682	2 3	
683	2 3	
684	2 3	
685	2	
686	2	
687	2	
688	2	

CUPONES

Número de los Bonos á que corresponden los cupones amortizados	Suma de los mismos	DE LA 2.ª EMISIÓN
689	2	
690	2	
691	2	
692	2	
693	2	
694	2	
695	2	
696	2	
704	2	
705	2	
706	2	
707	2	
708	2 5	
709	2	
710	2	
711	2	
712	2 5	
713	2	
714	2	
715	2	
716	2	
751	2	
752	2	
764	2 5	
765	2	
766	2	
767	2	
768	2	
769	2	
770	2 5	
771	2	
772	2	
779	2	
780	2	
781	2	
782	2	
785	2	
786	2	
787	2	
788	15 16 17 18 19 20 21 22 11	
	12 14	
789	11 12 14 15 16 17 18 19 20	
	21 22	
790	11 12 14 15 16 17 18 19 20	
	21 22	
792	2	
793	2	
795	2	
796	2	
797	2 5	
798	2	
802	2	
803	2	
808	2	
809	2 5	
810	2	
815	2 5	
817	2 3 5	
841	9 11 12 14 15 16 17 18 19 20	
	21 22	
842	9 11 12 14 15 16 17 18 19 20	
	21 22	

(1) Véase en el Boletín núm. 3635

CUPONES

Número de los Bo- nos á que co- rrespon- den los cupones amortiza- dos	DE LA 2.ª EMISIÓN	Suma de os mismos
843	9 11 12 14 15 16 17 18 19 20 21 22	12
844	9 11 12 14 15 16 17 18 19 20 21 22	12
845	9 11 12 14 15 16 17 18 19 20 21 22	12
846	9 11 12 14 15 16 17 18 19 20 21 22	12
847	9 11 12 14 15 16 17 18 19 20 21 22	12
848	9 10 11 12 14	5
991	6 8 10	3
993	6 8 10 12 14 16 18	7
994	6 8 10 12 14 16 18	7
995	6 8 10	3
1087	9 10 12 14 15 16 17 18 19 20 21 22	12
1088	5 9 10 12 14 15 16 17 18 19 20 21 22	13
1089	9 10 12 14 15 16 17 18 19 20 21 22	12
1090	9 10 12 14 15 16 17 18 19 20 21 22	12
1091	9 12	2
1092	4 6 8 9 10 12	6
1093	4 6 8 9 10 12	6
1094	4 6 8 9 12	5
1095	9 12	2
1096	9 12	2
1097	9 12	2
1098	9 12	2
1099	4 6 8 9 12	5
1100	4 6 8 9 12	5
1171	4 6 8 9 10 11 12 14 15 16 17 18 19 20 21 22	16
1172	9 10 11 12 14 15 16 17 18 19 20 21 22	13
1173	9 11 12 14 15 16 17 18 19 20 21 22	12
1174	9 11 12 14 15 16 17 18 19 20 21 22	12
1175	9 11 12 14 15 16 17 18 19 20 21 22	12
1176	5 7 9 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22	15
1177	5 7 9 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22	15
1178	5 7 9 10 11 12 13 14 16 18 20 22	12
1179	5 7 9 10 11 12 16 18 20 22 13 14	12
1180	9 10 11 12 13 14	6
Total.		589

RESÚMEN

	Pesetas	Pesetas
Setecientos setenta y tres cupones de la 1.ª emisión	4831'25	
Quinientos ochenta y nueve id. de la segunda id.	3681'25	
Valor total de los cupones amortizados.		8512'50

Palma 1.º Mayo de 1890.—El Contador, Vicente Mora.—V.º B.º El Alcalde, Guasp.

Núm. 1883

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Acordado por este Ayuntamiento y asociados hacer efectivo el cupo de Consumos y sus recargos por medio del arrendamiento á venta libre de todas las especies sujetas á dicho impuesto por el período de tres años á contar desde el 1.º de Julio próximo, se anuncia la primera subasta para el día 24 del actual á las once de su mañana en esta Casa Consistorial, según las condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría; y en el caso de que por no haber postura hubiera de tener lugar la segunda

subasta, tendrá esta lugar el día 28 en el sitio y hora indicada conforme al Reglamento.

Pollensa 19 Mayo de 1890.—El Alcalde, Ramón Martorell.—El Secretario, Miguel Capllonch.

Núm. 1884

ALCALDÍA DE ALARÓ

Anuncio.—Hallándose vacante la plaza de Inspector de carnes de este municipio dotada con el sueldo anual de noventa pesetas se anuncia para que los aspirantes á la misma puedan presentar sus solicitudes en esta Alcaldía durante quince días á contar desde el que aparezca inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Alaró 20 Mayo de 1890.—El Alcalde, Juan Ordinas.

Núm. 1885

AYUNTAMIENTO DE VILLA-CARLOS

Declarada nula por este Ayuntamiento la adjudicación provisional del remate del arriendo de los derechos de consumos de esta Villa para el año de 1890-91, hecha á favor de D. José Martínez Maldonado, vecino de Mahon se anuncia una 2.ª subasta que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 30 del actual, empezando á las once y terminando á las doce de la mañana, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación para los que gusten interesarse.

Villa-Carlos 14 Mayo de 1890.—El Alcalde-Presidente, Pedro Carretero.

Núm. 1886

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SECRETARÍA GENERAL

Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Exmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 4.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Manuel de la Guardia Oficial 1.º que fué de la Contaduría de la provincia de Baleares cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos, de dicha provincia en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Mayo de 1890.—Segundo G. Luna.

Núm. 1887

Don José García Gallego, Juez de primera instancia del Partido de Manacor.

Por el presente edicto hago saber: En méritos de los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia del procurador D. Bernardo Morey en representación de Juan Estarellas y Riera, contra Maria Ginard y Serra, se sacan á pública subasta las siguientes fincas.

1.ª Una pieza de tierra secano situada en el distrito del Collet de extensión de media cuarterada, que linda por Norte con la de Antonio Pastor, por Este camino de herradura, por Sur con tierra de Miguel Roselló y Oeste con el predio La Torre; afecta al censo de tres barcillas de trigo y un cuarto de gallina; justipreciada en ochocientas treinta y cinco pesetas.

2.ª Otra pieza de tierra en el pago llamado Pou del Llevant ó Carritxar de cabida de tres cuarterones, confina por Norte con tierra de Juan Muntaner, Sur con la de Antonio Roselló, por este con la de D. Bernardo Sala y Oeste con la de D. Juan Muntaner, afecta al censo de diez y ocho sueldos nueve dineros; cuya finca se halla plantada de viña, justipreciada en mil trecientas treinta y cinco pesetas.

3.ª Otra pieza de tierra en Son Fangos de extensión de media cuarterada, siendo sus linderos por Norte con la de Pablo Cortés, Este con la de Gerónimo Mesquida Sur con la de Antonio Llull y Oeste con camino; afecta al censo de dos libras cinco sueldos y media gallina, justipreciada en mil pesetas.

4.ª La parte indivisa de tres cuarteradas dos cuarterones y medio de tierra viña en el distrito de Son Pera Andreu, lindante por Norte con camino, por Este con tierra de Miguel Fons, por Sur con otro camino y Oeste con carretera de Petra, cuya íntegra finca se halla justipreciada en siete mil trecientas treinta y cinco pesetas; Todas estas en este término municipal.

Por cuyo respectivo valor se ponen en venta dichas fincas para con su producto hacer pago al actor de las responsabilidades declaradas de cargo de la demandada; quedando señalado para la subasta y remate el día catorce del próximo venidero mes de Junio á las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Se advierte:

1.º Que los títulos de propiedad de los referidos inmuebles quedan relacionados en autos para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta, sin que los licitadores tengan derecho á exigir ningunos otros.

2.º Que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

3.º Que para interesar en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja Sucursal del depósitos el diez por ciento efectivo de la tasación sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Manacor á doce de Mayo de mil ochocientos noventa.—José García Gallego.—Por Obrero, P. S. M., Bartolomé Sureda.

Núm. 1888

D. Guillermo Gelabert de la Torre Agente Ejecutivo de la primera Zona del partido judicial de Palma.

Hago saber: Que en virtud de providencia que con fecha 20 de Mayo de 1890 he dictado en el expediente que instruyo contra los contribuyentes de este distrito deudores de la Contribución Territorial se sacan á subasta por primera vez los bienes que á continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 7 de Junio de 1890 á las once de su mañana en el local de esta Agencia calle de la Soledad número 10 siendo postura admisible la que cubre los dos tercios de dicha tasación y estando obligado el rematante á ingresar en el acto el importe del principal, recargos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia Ejecutiva sin que puedan exigirse otros, y si faltase alguno ó el deudor no los presentase se suplirán en la forma prescrita por la Regla 5.ª del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria por cuenta del rematante al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la Regla 4.ª del artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Palma 20 de Mayo de 1890.—El Agente Ejecutivo, Guillermo Gelabert.

Contribuyentes, bienes embargados y cargas preferentes conocidas

Valoraciones deducidas los gravámenes.

Antonio Sans y Servera. Un Molino con botiga y una casa sito en el Molinar zona 11 cuartel 1.º del término de esta ciudad. Se halla situada dicha finca junto á la fuente llamada de la Cañeta y linda por Norte con tierras de los herederos de Don Antonio José Deyá por Sur con camino público por Este con casa y molino de Tomás Vidal mediante un pasadizo y por Oeste con tierras de los expresados herederos de Antonio José Deyá mediante otro pasadizo; justipreciada en ciento treinta y dos pesetas de renta anual imponible que capitalizada al 5 per 100 dá un valor á la finca de pesetas. 2640

Mariano Vanrell (a) Fosca. Una porción de tierra en el término de esta ciudad y punto llamado el «Rafalet» zona 9.ª, cuartel 3.º Linda por Norte, Este y Sur con parage de establecedores y por Oeste con tierras de Jaime Pou y Mudoy, justipreciada en cincuenta y ocho pesetas de renta anual imponible que capitalizada al 4 por 100 dá un valor á la finca de pesetas. 1450

Miguel Servera y Mut. Una porción de tierra sito en el término de esta Ciudad y punto llamado «El Rafalet», zona 9.ª, cuartel 3.º, lindante por Norte con tierra de Lorenzo Capellá y Pou, por Este con tierra de Miguel Ramon y Amengual y por Sur y Oeste con parage de establecedores; justipreciada en diez pesetas de renta anual imponible que capitalizada al 4 por 100 dá un valor á la finca de pesetas. 250

Las cargas que pesan sobre las expresadas fincas aparecen consignadas en los mandamientos de anotación preventiva obrantes en esta Agencia para conocimiento de los señores que gusten interesarse en la subasta.

Por último se advierte á los dueños del dominio directo de dichas fincas, que pueden adquirirlas por el precio que se subasten y caso de ser aquellos desconocidos se les reservará el indicado derecho haciéndolo así constar en la escritura de venta, de conformidad á lo preceptuado en la R. O. de 16 de Mayo de 1889.

MUY IMPORTANTE

Á LOS

NUEVOS ALCALDES,

Concejales y Secretarios.

«EL FARO ADMINISTRATIVO»

Por D. Serafin Cano y de Urquiza y Don Lucio Guerra y Ortega, Secretario del Gobierno civil de Toledo y Oficial segundo del Gobierno civil de Barcelona.

Esta obra es de grandísima utilidad para los Ayuntamientos, Profesores titulares de Medicina, Farmacia y Veterinaria, Subdelegados de estas profesiones y tambien para los contribuyentes, puesto que en ella se determinan todos los servicios que han de cumplir los funcionarios de la Administración.

Se halla de venta al precio de DOS pesetas, dirigiéndose á los autores, y en las principales librerías de Madrid.

PALMA.—Escuela Tipográfica.